



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Jineteada y Doma es considerada un deporte, pero además es una actividad tradicionalista, que hace al ser nacional.

La Jineteada y Doma, con los famosos caballos chúcaros (tropilla) es un verdadero encuentro de aquellos habitantes rionegrinos que tienen inserto en su ser las tradiciones criollas.

Estos eventos concentran todo tipo de actividades que sintetizan la tradición de nuestros antepasados.

Forma parte de nuestro folklore, que es el conjunto de tradiciones, creencias y costumbres de las clases populares.

Además los jinetes o personas vinculadas a estos eventos, que sufren accidentes en el curso del mismo, son trasladados al hospital más cercano y abandonados literalmente a su suerte.

Por otro lado es común ver menores de edad montando chúcaros o también algunos jinetes que no cumplen por lo menos, la dosificación de alcohol que prevee la ley nacional de tránsito.

Por esta razón en la presente ley se hace hincapié en el Seguro de Salud del Jinete y la prevención de accidentes de acuerdo a la ley nacional de tránsito n° 24.449.

Por ello.

AUTOR: Carlos Menna



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los espectáculos de destreza criolla que consisten en demostrar el dominio, preponderancia y estilo del jinete en la monta de caballos chúcaros, en sus distintas modalidades quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Las jineteadas se efectuarán a beneficio de entidades de bien público. Tal extremo se deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, que es el municipio con jurisdicción en el lugar donde se desarrolle el evento.

Artículo 3°.- Es tropillero la persona o entidad que posea un conjunto de caballos chúcaros (tropilla), destinado a la destreza criolla de la jineteada.

Artículo 4°.- Es organizador la persona o entidad que posea o no una tropilla, se dedique a organizar jineteadas, contratando en su caso una o más tropillas o parte de ellas, siendo el mismo responsable de cumplimentar los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 5°.- El organizador es el único responsable de tributar los impuestos, tasas y contribuciones de todo orden que devengue la organización de la jineteada y deberá también resarcir los daños que pudiera ocasionarse a terceros, salvo en los casos que la entidad de bien público asuma el carácter de organizador, en las que responderá solidariamente.

Artículo 6°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro un Seguro de Salud para los jinetes de potros y personas con actividades conexas dentro del campo de doma, que sufran accidentes en eventos deportivos que se realicen dentro del Territorio Provincial y que tengan autorización municipal o de la autoridad administrativa que corresponda.

Artículo 7°.- Este seguro cubrirá a los jinetes de potros y a las personas con actividades conexas dentro del campo de doma, que sufran accidentes en eventos deportivos de esta naturaleza, que tengan domicilio en la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Las entidades organizadoras destinarán el cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado a la formación de un Fondo destinado a atender los gastos que ocasione el Seguro, el que será administrado por la Subsecretaría de Salud, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 9°.- El Seguro comprenderá la atención del damnificado en el momento del accidente, durante la convalecencia y rehabilitación hasta lograr el grado mayor posible de recuperación, plazo, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 10.- El municipio que autorice el desarrollo del espectáculo conjuntamente con los representantes de los jinetes, tendrán a su cargo la fiscalización de los depósitos del cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado, que integrará el Fondo del Seguro.

Artículo 11.- Todo espectáculo de jineteada deberá ser atendido, por razones de seguridad sanitaria, por una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la misma.

Artículo 12.- El profesional médico deberá verificar el estado de salud de los postulantes a jinetes, que soliciten montar un potro, prohibiéndose la participación de personas en estado de ebriedad o cualquier otra alteración que pudiera incidir en el normal desarrollo de la jineteada. Los dosajes de alcohol habilitantes para participar en las domas, serán los mismos reconocidos en la ley nacional de tránsito n° 24.449.

Artículo 13.- Los jinetes menores de edad podrán participar siempre que se presenten munidos de autorización de quien ejerza la patria potestad, firmado ante Escribano Público, Juez de Paz o autoridad competente, no pudiendo hacerlo en ningún caso los menores de catorce (14) años de edad.

Artículo 14.- Reglaméntese en sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 15.- Dése a conocer a todos los Municipios provinciales.

Artículo 16.- Envíese la presente a todos los Centros Tradicionalistas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 17.- De Forma.